REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 018 2021 00434 01**

Hoy dieciocho (18) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO,** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 018 2021 00434 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 11**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 77

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge PUBLIO DE JESÚS SALAS QUIROS, a partir del 27 de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que el 27 de agosto de 2019, falleció Publio De Jesús Salas Quiros, quien era pensionado de Colpensiones desde el 1º de agosto de 2014.

Indicó que desde el 2 de junio de 2009 convivió bajo el mismo techo con Publio De Jesús Salas Quiros, y que el 27 de agosto de 2017 contrajeron matrimonio, convivencia que se mantuvo de manera ininterrumpida hasta cuando él falleció, relación dentro de la que no procrearon hijos.

Señaló que el 20 de noviembre de 2020, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB 3689 de 2021, decisión que fue confirmada.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Adriana Patricia Urrego Gallego, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa. Que de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que el señor Publio De Jesús Salas Quirós y la señora Adriana Patricia Urrego Gallego, hubieran convivido los últimos 5 años de vida del causante y por el tiempo manifestado por la solicitante, en unión libre desde el mes de junio del año 2009, contraen matrimonio el 27 de junio del 2017, hasta el 27 de agosto del año 2019, fecha de fallecimiento del causante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la señora ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO, en su demanda.

Lo anterior tras considerar que la demandante no logró acreditar las exigencias para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes conforme la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003. Señaló que no se logró establecer que la demandante y el pensionado compartieran techo, lecho y mesa desde el año 2009, ni la condición de compañeros permanentes e incluso desde cuando contrajeron nupcias y hasta la muerte del señor Publio de Jesús Salas Quiros, circunstancia que resultaba relevante acreditar. Consideró que la relación afirmada con anterioridad al matrimonio, era un noviazgo.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO, en calidad de cónyuge de PUBLIO DE JESÚS SALAS QUIROS, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás pretensiones que formuló en la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** PUBLIO DE JESÚS SALAS QUIROS nació el 1º de abril de 1948, y **falleció el 27 de agosto de 2019; ii)** Colpensiones mediante la resolución GNR 134196 del 5 de mayo de 2016, le reconoció la pensión de invalidez a partir del 1º de agosto de 2014, en cuantía de $616.000, dando cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral Adjunto del Circuito de Cali del 20 de junio de 2012; **iii)** PUBLIO DE JESÚS SALAS QUIROS y ADRIANA PATRICIA URREGO contrajeron matrimonio el 27 de junio de 2017, **iv)** el 20 de noviembre de 2020, la demandante ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 3689 del 12 de enero de 2021, confirmada a través de las resoluciones SUB 42433 del 18 de febrero de 2021 y DPE 1779 del 12 de marzo de 2021.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor PUBLIO DE JESÚS SALAS QUIROS el 27 de agosto de 2019, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47

de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicha postura fue acogida, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO con el causante PUBLIO DE JESÚS SALAS QUIROS, que inició el 27 de junio de 2017 según registro civil de matrimonio que obra en el expediente virtual, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la convivencia se recepcionó la declaración de FANNY MARÍA DORADO, quien manifestó que conoce a Adriana desde hacía 11 años, toda vez que compró la casa de al lado de la demandante.

Indicó que la casa que compró era la que habitaba Publio, que cuando la adquirió le dio un tiempo para que la desocupara, y él se fue a cuidar una finca ubicada en salida hacia Cali.

Contó que Publio falleció por un infarto, pero no recuerda la fecha.

Explicó que veía a Adriana y a Publio, cuando ella pasaba por la finca que ellos cuidaban. Que se dio cuenta de la relación desde el año 2009. Que saben que eran pareja porque Publio era cliente de su peluquería y él le comentaba que quería organizarse con Adriana y al poco tiempo se casaron.

Explicó que Adriana hasta el año 2008 o 2009, siempre vivió en la casa de los papás con los hermanos, que nunca ha laborado, y que se dedicaba a las labores del hogar, ayudando a la mamá.

Aclaró que cuando compró la casa, iba a la finca cada 8 días y se comunicaba con Publio, pero no sabía si Adriana trabajaba. Aseguró que desde 2009 o 2010 empezó a ver la convivencia entre la pareja, pero nunca los visitó.

Relató que ella trabaja a domicilio, pero que brinda servicio en la peluquería que tiene en Bitaco los días viernes, sábados y domingos, lugar que frecuentaba Publio y Adriana, pues eran sus clientes. Indicó que siempre ha vivido en Yumbo, que pese a que compró la casa en Bitaco continuó viviendo en esa ciudad.

Dijo que nunca vio laborando a Adriana, pues Publio era el encargado de las labores de la finca. Que él tenía un sobrino al que llamaban Nacho. Aclaró que Adriana y Nacho nunca han sostenido relación sentimental alguna.

Afirmó que no conoce a los vecinos mencionados dentro de la investigación administrativa.

Explicó que en 2007 o 2008 compró la casa que habitaba Publio, y que desde entonces él se refería a Adriana como su compañera o esposa. Que Adriana era juiciosa y se veía interesada en él, se enamoraron y se fueron a vivir juntos.

Relató que Publio tenía alquilado un cuarto en el pueblo – Bitaco – y que en ese lugar le dio el infarto. Explicó que Publio fue al pueblo a buscar unos documentos, mientras que Adriana se quedó sola en la finca, pues ambos no podían ausentarse al mismo tiempo.

Manifestó que inicialmente notó que Publio dejaba a Adriana en la casa de ella y él se devolvía para el cuarto que tenía alquilado, pero ella a veces se quedaba con él los fines de semana.

Refirió que la relación como marido y mujer entre el pensionado y la demandante inició en 2008 o 2009, situación que le consta porque ella conversaba con Publio y él le comentaba, sabe que luego se volvieron novios y tomaron la decisión de irse a vivir a la finca, pero que nunca los visitó.

Que sabe que la relación se mantuvo hasta que él falleció, y era quien asumía los gastos del hogar. Que a Publio lo velaron en la casa de los papás de Adriana y que los gastos del sepelio los asumió el sobrino del pensionado.

Por su parte el testigo, ALDEMAR OBANDO PANTOJA declaró que conoce a Adriana desde hacía 11 o 10 años, pero que desde hacía 8 o 9 la veía pasar con Publio. Señaló que la pareja vivía a unas 3 cuadras de distancia del lugar que él habitaba, pero que nunca los visitó.

Indicó que cree que Adriana trabajaba, se dedicaba a pelar pollos, pero no sabe dónde. Reiteró que nunca visitó a la pareja, pero que los veía pasar. Sabe

que Publio y Adriana estaban casados, pues lo escuchó en el pueblo. Dijo que él solo veía que Publio subía con la "muchacha".

Afirmó que sabía que Publio tenía una pieza alquilada, ubicada en un lugar diferente a la finca. Que se iba para la habitación los fines de semana, cuando los patrones llegaban a la finca. Dijo que la habitación que Publio tenía alquilada, se ubica a unas 5 cuadras de donde él – el testigo – vive.

De la relación de Adriana y Publio, señaló que no procrearon hijos, que desconoce si ella laboraba, y que no conoció a ningún familiar de él. Que sabe que eran pareja, porque los veía juntos.

Que conoce que Publio falleció en la pieza que tenía alquilada, le dio un infarto y se encontraba solo.

Explicó que Publio los fines de semana se iba para la pieza alquilada y Adriana se iba para la casa de los papás.

Finalmente, el testigo ALFONSO ELIVER TABARES MARÍN, manifestó que conoció a Publio de Jesús Salas Quiros en 2007 o 2008, pues tenía una finca en Bitaco, la que frecuentaba cada 8 o 15 días, pues pasaba allá los fines de semana. Que conoció a Adriana hacia 15 o 16 años.

Que sabe que Publio se dedicaba a las labores del campo o de la construcción. Que cuidaba su casa cuando se quedaba sola, es decir de lunes a viernes. Que ello fue así desde 2007 o 2008.

Dijo que solo conoció a un sobrino de Publio, y que desconoce quiénes son los declarantes dentro de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones.

Afirmó que al momento del fallecimiento Publio convivía con Adriana Patricia.

Sabe que Publio y Adriana eran pareja, porque cuando él le cuidaba la casa ella subía a hacer la comida, ahí se fueron conociendo, y se enamoraron.

Refirió que Publio tenía una piecita en el pueblo y permanecían allá.

Relató que Adriana no tenía trabajo fijo, que vivía en el pueblo con sus padres y hermanos, pero "subía" a atender a Publio y "bajaba" donde sus familiares.

Indicó que Adriana tiene un hijo de unos 21 o 22 años.

Reiteró que Publio y Adriana tenían la relación, que él tenía una pieza en el pueblo, pero que los veía en la panadería. Que Adriana subía a la finca y le hacía de comer a Publio. Que sabe que ellos eran novios o amantes y que ella le lavaba la ropa.

Contó que Publio y Adriana eran novios y se enamoraron, los veía agarrados de la mano o abrazados, razón por la que suponía que tenían un amorío o eran pareja.

En la declaración brindada por la demandante **ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO**, manifestó que ella siempre ha vivido en Bitaco, que inicialmente vivía con sus hermanos, pero en 2009 conoció a Publio de Jesús, se enamoraron y se fueron a vivir a una finca. Señaló que en 2009 cuando conoció a Publio, ella se dedicaba a *"trabajitos suaves"* en casas, laboraba en Cali, era empleada interna hasta que cumplió 22 años en el año 2000, luego aclaró que laboró hasta el 2009.

Indicó que la familia de Publio estaba compuesta solo por un sobrino que lo venía a visitar. Explicó que ella y Publio eran vecinos, que lo conoció en la finca de al lado de la casa de ella y su familia, lugar que habitaban por más de 30 años. Señaló desconocer a las personas que declararon dentro de la investigación administrativa.

Aseveró que Publio falleció el 27 de agosto de 2019, época en que trabajaban en fincas diferentes, y que los gastos del funeral fueron asumidos por un sobrino de él.

Es de anotar que la declarante no daba respuesta a las preguntas formuladas por la *A quo* y que la conclusión del informe técnico de investigación, fechado el 2 de diciembre de 2020, indicó que no se acreditó el contenido ni veracidad de la solicitud presentada por Adriana Patricia Urrego Gallego, pues no se logró acreditar que ella y Publio de Jesús Salas Quiros hubiesen convivido durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, pues solo probó haber contraído nupcias el 27 de junio de 2017.

Por otra parte, se allegó declaración extraprocesal, rendida por María Llaneth Cristancho Marín y Alfonso Eliver Tabares Marín, ante notario el 6 de octubre de 2020, quienes afirmaron que Publio de Jesús Salas Quiros y Adriana Patricia Urrego Gallego, convivieron de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 10 de junio de 2009 hasta cuando él falleció el 27 de agosto de 2019, siendo aquel quien brindaba sustento al hogar.

Conviene indicar que se allegó en la carpeta administrativa del pensionado, sentencia número 004 del 15 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yumbo – Valle, a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales del señor Publio De Jesús Salas Quiros, ordenando a Colpensiones ingresar a nómina de pensionados al afiliado, tal como se dispuso en la sentencia número 81 del 20 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, advirtiéndose que la decisión de la acción constitucional se encuentra suscrita por el Juez Alfonso Eliver Tabares Marín y la secretaria María Janeth Cristancho Marín, declarantes extraprocesales.

Así, resulta evidente que de la documental allegada, las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, como las dadas por los testigos y lo dicho por la demandante en su declaración de parte, contienen relatos fragmentados

que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO, pues los testigos no dan cuenta de la relación de la pareja durante los últimos 5 años de convivencia de la pareja.

Es así como la demandante en su declaración, afirmó que laboraba como interna en una casa en Cali, circunstancia desconocen los testigos, quienes declararon que aquella no trabajaba o lo hacía en actividades diferentes a la referida por la actora. Conviene resaltar que la demandante durante la declaración de parte guardó silencio, sin razón aparente, ante varias de las preguntas formuladas por la *A quo.*

Los testigos coincidieron en afirmar que Publio de Jesús Salas Quiros, falleció en una habitación que alquilaba y que solo habitaba él, pues Adriana Patricia permanecía cuidando la finca o se iba para donde los padres. También fueron los testigos coincidentes en referir que no visitaron el lugar donde habitaba el pensionado y la demandante, pero que les consta la relación porque así se lo habían manifestado o porque los habían visto en la calle, razón por la que deducían la existencia de la relación de pareja.

En tal virtud, de las declaraciones recepcionadas y de la documental allegada se logra inferir que la pareja pudo haber convivido desde cuando contrajeron nupcias el 27 de junio de 2017 hasta el 27 de agosto de 2019 cuando falleció el pensionado.

Se precisa que el vínculo matrimonial no crea per sé el vínculo de auxilio y apoyo mutuo que supone la convivencia, pues no se consigue demostrar que entre la demandante y el pensionado fallecido se hubiese creado un vínculo afectivo, o la existencia de un grupo familiar, por espacio de 5 años, el que no es dable suponer por el solo lazo matrimonial.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de ADRIANA PATRICIA URREGO GALLEGO de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de PUBLIO DE JESÚS SALAS QUIROS, resultando procedente la confirmación de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

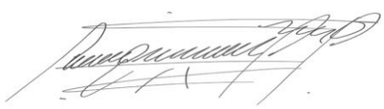

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27e499855f0c1133bc80d3149322586756e5179cfb4034335825cc8c0f89d29**
Documento generado en 18/03/2022 12:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica